

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Fabio Nel Acosta Gutierrez.
Cargo: Auxiliar de la Justicia.
Radicado: 73001-25-02-002-**2019-00703-01**
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

*Aprobado según acta N°02 / Sala Primera de Decisión
Ibagué, 24 de enero de 2024*

ASUNTO A DECIDIR

Obedézcase lo ordenado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en decisión de fecha 14 de septiembre de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar la terminación por prescripción de la acción disciplinaria y el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

1.- Tiene origen el presente asunto en la queja presentada por el señor LUIS FERNANDO ROA TORRES, quien da cuenta de presuntas irregularidades cometidas por el Dr. FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ, en su calidad de auxiliar de la justicia – Liquidador, dentro del proceso que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, bajo el radicado No.2000-190, por no rendir cuentas, apropiarse indebidamente de dineros producto del arrendamiento de un bien inmueble, no cancelar los impuestos oportunamente y otros, todo conforme al escrito de queja.

CONSIDERACIONES

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.893 de fecha 04 de septiembre de 2019³ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 06 de septiembre de 2019⁴.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante de auto de fecha 10 de septiembre de 2019⁵ se dispuso INICIAR contra de señor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA - LIQUIDADOR, ordenándose la práctica de algunas pruebas.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria se notificó mediante correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2019⁶.

CIERRE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2020⁷ se dispuso el CIERRE de la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el señor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA - LIQUIDADOR.

La decisión de cierre de la investigación disciplinaria se notificó por estado 015 de fecha 17 de julio comunicado mediante correo electrónico de la misma fecha⁸.

PLIEGO DE CARGOS: Mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020⁹ se dispuso FORMULAR CARGOS contra el señor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA – LIQUIDADOR por presunta realización de las faltas disciplinarias contenidas en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 a título de falta gravísima realizada con culpa grave y en el numeral 8 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 a título de falta gravísima realizada con dolo.

La decisión de formulación de cargos se notificó por correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2020¹⁰.

SENTENCIA SANCIONATORIA: Mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2021¹¹, aprobada según acta No.024, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Seccional Tolima declaró disciplinariamente responsable al señor FABIO NEL

³ 007ACTAREPARTO201900703.pdf

⁴ 008PASEALDESPACHO201900703.pdf

⁵ 009AUTOINICIAINVESTIGACIÓN201900703.pdf

⁶ 010COMUNICACIONES201900703.pdf

⁷ 025CIERREINVESTIGACIÓN201900703.pdf

⁸ 026NOTIFICACIÓNSTRADO(015)201900703.pdf

⁹ 029PLIEGODECARGOS201900703.pdf

¹⁰ 030COMUNICACIONES201900703.pdf

¹¹ 049 SENTENCIA 201900703.pdf

ACOSTA GUTIERREZ en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA – LIQUIDADOR por incurrir en la infracción de las faltas disciplinarias contenidas en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 y en el numeral 8 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 y sancionó con la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y multa de cincuenta (50) SMLMV para el momento de la comisión del hecho, año 2017.

La decisión sancionatoria se notificó mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2021¹².

RECURSO DE APELACIÓN: Mediante escrito presentado con fecha 11 de agosto de 2021¹³, por intermedio de apoderado judicial, el disciplinable interpuso recurso de apelación frente a la decisión sancionatoria de fecha 04 de agosto de 2021.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021¹⁴ se concedió recurso de apelación, ordenándose la remisión del expediente al Superior Jerárquico.

DECRETA NULIDAD: Mediante decisión de fecha 14 de septiembre de 2023¹⁵ la Comisión Nacional de Disciplina Judicial decretó la nulidad oficiosa de la actuación disciplinaria “*a partir del pliego de cargos del 20 de agosto de 2020, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, contra FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ en su condición de Auxiliar de la Justicia, Liquidador, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los numerales 3° y 8° del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa grave y dolo respectivamente*” y se ordenó devolver a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima para lo de su competencia.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² 050 COMUNICACIONES 201900703.pdf

¹³ 051RECURSOAPELACIONDEFENSA11201900703.pdf

¹⁴ 054AUTOCONCEDEAPELACION11201900703.pdf

¹⁵ 73001110200220190070301/12-PROVIDENCIA 73001110200020190070301.pdf

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁶. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹⁷, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades,

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

Radicación: 73001-25-02-002-2019-00703-01
Disciplinable: Fabio Nel Acosta Gutiérrez.
Cargo: Auxiliar de la Justicia - Liquidador.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

Se trata del señor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 14.242.137 en su calidad de AUXILIAR DE LA JUSTICIA – LIQUIDADOR en el proceso radicado No.73001 31 03 002 2000 00190 00 que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

5.- ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Obra en el expediente Constancia secretarial de fecha 18 de diciembre de 2023¹⁸ mediante la cual se pasan al despacho las presentes diligencias conforme lo ordenado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia de fecha 14 de septiembre de 2023¹⁹ la Comisión Nacional de Disciplina Judicial decretó la nulidad oficiosa de la actuación disciplinaria “a partir del pliego de cargos del 20 de agosto de 2020, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, contra FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ en su condición de Auxiliar de la Justicia, Liquidador, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los numerales 3° y 8° del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa grave y dolo respectivamente”, providencia remitida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima mediante Oficio SJ-CVOP-46247 de fecha 15 de diciembre de 2023²⁰.

En atención a que a la fecha de la presente decisión ha perdido su vigencia la Ley 734 de 2002 y conforme lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 debe adecuarse la presente actuación al procedimiento dispuesto en esta norma.

6.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

Observados los hechos expuestos en la queja sustento de la presente actuación disciplinaria se tiene que los mismos tuvieron ocurrencia durante el año 2017, tal y como consta en la decisión mediante la cual se formuló Pliego de Cargos²¹ en contra del disciplinable y en la cual, entre otros, se manifestó:

“(…) de la prueba recaudada encuentra la Sala que el señor abogado liquidador se desentendió de sus obligaciones que el cargo le exige como lo era el rendir oportunamente el informe al término de su gestión, conforme lo consagra el artículo 168 de la Ley 222 de 1995, omisión que cesó solo hasta cuando presentó el informe el 3 de febrero de 2017 por requerimiento que hiciera el juzgado (…).”

En estos términos se tiene que desde la ocurrencia de los hechos (mes de febrero de 2017) a la fecha en que ha sido recibido el proceso por este despacho (18 de

¹⁸056 AL DESPACHO DE CNDJ - NULIDAD 201900703.pdf

¹⁹ 73001110200220190070301/12-PROVIDENCIA 73001110200020190070301.pdf.pdf

²⁰ 73001110200220190070301/16-SALIDA AL SECCIONAL DE ORIGEN TOLIMA.pdf

²¹ 029PLIEGODECARGOS201900703.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2019-00703-01
Disciplinable: Fabio Nel Acosta Gutiérrez.
Cargo: Auxiliar de la Justicia - Liquidador.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

diciembre de 2023) conforme la decisión de nulidad proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial han transcurrido más de cinco años.

Establece el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, que *“la acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.”*

En consecuencia, ante la ocurrencia de la prescripción como causal de extinción de la acción disciplinaria contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de del señor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ identificado con C.C. No.14.242.137 en su calidad de AUXILIAR DE LA JUSTICIA – LIQUIDADOR en el proceso radicado No.73001 31 03 002 2000 00190 00 que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

Radicación: 73001-25-02-002-2019-00703-01
Disciplinable: Fabio Nel Acosta Gutiérrez.
Cargo: Auxiliar de la Justicia - Liquidador.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público, y **COMUNICAR** al quejoso advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16845409491505039fe2f9de5fa509dc842ba51e3e2fff047b154a0b4bdde089**

Documento generado en 24/01/2024 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>